

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1416/23 SERVEO/ SACYR FACILITIES

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 6 de octubre de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de SERVEO SERVICIOS, S.A.U (“SERVEO”) sobre Sacyr Facilities (“SACYR FACILITIES”).
- (2) La operación se instrumenta a través de la suscripción de un contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes, SERVEO y SACYR SERVICIOS, S.A. mediante el que SERVEO adquirirá el 100% de las participaciones de SACYR FACILITIES y pasará a controlar dicha sociedad.
- (3) A la vista de lo expuesto, la fecha del plazo máximo para resolver el expediente de referencia es el 30 de octubre de 2023. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada responde a la definición de concentración económica según el artículo 7.1.b) de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) Nº. 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1.a y b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.b) de la mencionada norma.

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1. Adquirente: SERVEO SERVICIOS, S.A.U (“SERVEO”)

- (7) SERVEO es una sociedad que forma parte del Grupo Portobello cuya actividad consiste en la prestación de todo tipo de servicios urbanos, entre los que destacan los relacionados con el medioambiente, contratación y construcción de obras, prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de edificios o mantenimiento de infraestructuras.
- (8) Asimismo, las partes notificantes confirman que ningún consejero de SERVEO lo es de otras empresas activas en los mismos mercados que SACYR.

3.2. Adquirida: Sacyr Facilities (“SACYR FACILITIES”)

- (9) SACYR FACILITIES, S.A.U está controlada actualmente de forma exclusiva por SACYR SERVICIOS, S.A.U. quien a su vez está controlada también, de forma exclusiva, por SACYR, S.A. SACYR FACILITIES, grupo empresarial que llevaba a cabo principalmente

servicios especializados de gestión de instalaciones en edificios e infraestructuras de carácter público y privado, principalmente en los sectores de transporte, energía y salud.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (10) Esta Dirección de Competencia considera que, a la luz de los débiles solapamientos horizontales, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en los mercados analizados al no producir cambios significativos en la actual estructura de mercado.

5. PROPUESTA

- (11) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (12) Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que, en el presente caso:
- (i) el ámbito material de la cláusula de no competencia excede lo recogido en la citada Comunicación en lo que respecta a la prohibición al vendedor adquirir participaciones de no control en empresas competidoras de la adquirida y en lo que aplica a la parte adquirente,
 - (ii) el ámbito temporal de la cláusula de confidencialidad excede en la medida en que supera los 2 años que establece la citada Comunicación; y
 - (iii) el ámbito material de la cláusula de no captación excede en lo que aplica a la parte adquirente,

yendo más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada y no deberán considerarse necesarias ni accesorias, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.